



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0538/15**

**Referencia:** Expedientes números TC-05-2015-0101 y TC-07-2015-0048, relativos al recurso de revisión constitucional de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expedientes números TC-05-2015-0101 y TC-07-2015-0048, relativos al recurso de revisión constitucional de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la decisión recurrida y objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La decisión, objeto del presente recurso de revisión y cuya suspensión se ha solicitado, es la Sentencia núm. 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

La decisión recurrida acoge la acción de amparo incoada por Armando Casciati, a los fines de que la Dirección General de Migración le dé cumplimiento a la ejecución de la Sentencia núm. 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), que a su vez, acoge una previa acción de amparo también interpuesta por el primero, contra la segunda, suspendiendo los efectos del acto de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), en perjuicio del referido amparista.

La referida sentencia núm. 94-2015, fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Migración, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), según consta en el Acto núm. 156-15, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados adscrito a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

### **2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El presente recurso fue interpuesto por la Dirección General de Migración, el veintiséis (26) de mayo, mientras que la demanda en suspensión se interpuso el veintinueve (29) de mayo, ambos de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fueron notificados a la parte recurrida, Armando Casciati, el veintinueve (29) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil quince (2015), mediante acto instrumentado por Leonardo Jiménez Rosado, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tomó la decisión antes descrita, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Que en la especie, procede acoger la solicitud del hoy impetrante, toda vez que: a) Que obra en el expediente la Sentencia No. 00023-2015, dictada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la cual se suspenden los efectos del acta de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación del nacional ARMANDO CASCIATI; b) Que la parte intimada no puede, sin motivos legales, como en la especie, vulnerar el constitucional derecho de libertad de tránsito de un ciudadano extranjero que no ha sido sometido o condenado en el país, so pena de que sus autoridades comprometan su responsabilidad penal y civil de manera individual; c) Que la propia Carta Sustantiva ha diseñado la estructura constitucional, a través de los tribunales de primera instancia de la nación, para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, por lo que procede acoger las conclusiones de la accionante, y en consecuencia ordenar a la Dirección General de Migración dar cumplimiento inmediato y sin dilación a la sentencia No. 00023-2015, dictada en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Dirección General de Migración, pretende la revocación de la decisión recurrida y que se envíe el expediente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y, previo a eso, que se suspenda la ejecución de la referida decisión. A tales fines, argumentan lo siguiente:

- a. Respecto de la primera Sentencia, la número 00023-2015, asegura que la misma no fue fundamentada, ya que con la misma se violan precedentes del Tribunal Constitucional.
- b. Viola el debido proceso de ley, pues el tribunal que la dictó no es el idóneo, ni competente para conocer de una materia distinta como lo es el derecho administrativo, y atenta contra la seguridad jurídica.
- c. De permitir la ejecución de la Sentencia número 94-2015, ésta tendría la consecuencia nefasta de inaplicar en la práctica las propias sentencias del Tribunal Constitucional, pues fue dictada por un tribunal que no es competente para tomar éste tipo de decisiones y conminar a la Dirección General de Migración.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Armando Casciati, no hizo uso de su derecho a depositar un escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso, mediante el referido acto de alguacil, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

Expedientes números TC-05-2015-0101 y TC-07-2015-0048, relativos al recurso de revisión constitucional de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Copia simple de la Sentencia número 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).
- b. Acto número 156-15, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrados adscrito a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria.
- c. Copia certificada de la Sentencia número 00023-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una “Declaración de Permanencia Ilegal, Orden de Detención y Deportación”, emitida por la Dirección General de Migración en perjuicio del señor Armando Casciati, lo que motivó que éste último interpusiera una acción de amparo contra dicha institución. En razón de este proceso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00023-2015, mediante la cual acoge la supraindicada acción de amparo y suspende la referida declaración. En vista de que la Dirección General de Migración supuestamente no había cumplido con dicha decisión, el señor Armando Casciati interpuso una acción de amparo para procurar la ejecución de la misma, la cual fue acogida mediante la Sentencia número 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), y es objeto del presente recurso y demanda en suspensión de ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Fusión de los expedientes de recurso de revisión y de la demanda en suspensión**

En relación con la fusión de los expedientes descrito en la referencia de esta sentencia, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto que la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores de,

*(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> TC/0094/2012. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2<sup>2</sup> y 7.4<sup>3</sup> de la referida ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley número 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”; y en el 95 establece un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación de la sentencia, para recurrir.

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su sentencia TC-0007-12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

---

<sup>2</sup> Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

<sup>3</sup> Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expedientes números TC-05-2015-0101 y TC-07-2015-0048, relativos al recurso de revisión constitucional de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando sus criterios sobre la notoria improcedencia de la acción de amparo incoada a los fines de que se proceda a la ejecución de una decisión judicial, específicamente, una sentencia de amparo que no fue recurrida en revisión oportunamente.

**11. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión en contra de la Sentencia número 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

b. Tal y como hemos explicado, mediante la acción de amparo que originó la referida sentencia número 94-2015, el amparista, Armando Casciati, procuró que la Dirección General de Migración ejecute la Sentencia de amparo número 00023-2015, dictada previamente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenaba suspender los efectos del acto de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación, dado por la referida institución el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

c. Conviene aclarar que, a pesar de que estamos apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia de amparo número 94-2015, la Dirección General de Migración ha pretendido fundamentar su recurso atacando el contenido de la sentencia, cuyo cumplimiento fue ordenado, esto es la núm. 00023-2015, alegando que la misma no fue debidamente fundamentada, viola el debido proceso de ley y atenta contra la seguridad jurídica.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Sin embargo, tomando en consideración que el recurso que apodera a este tribunal constitucional –conforme a las disposiciones del artículo 94 de la referida ley número 137-11– es el que ha sido interpuesto contra la Sentencia número 94-2015, procederemos a revisar los méritos del mismo, y no hará este tribunal pronunciamiento alguno respecto de una decisión que, hasta la fecha, no ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional, como lo es la referida sentencia de amparo número 00023-2015.

e. Retomando la cuestión que nos ocupa, es pertinente aclarar que este tribunal estableció, en sentencias tales como la TC/0218/13 y TC/0147/14, que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie.

f. En efecto, en las referidas decisiones se estableció que en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de las sentencias.

g. En el caso de las sentencias de amparo, el artículo 89.3 de la referida ley número 137-11, dispone que éstas deben contener, entre otros, la determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución, así como el plazo para cumplir con lo decidido y la sanción en caso de incumplimiento.

h. La Sentencia número 00023/2015, cuya ejecución se ordenó mediante la Sentencia número 94/2015, –objeto del presente recurso–, precisaba: 1) que era aquello que debía cumplirse; esto es, suspender los efectos del referido acto de declaración de permanencia ilegal, orden de detención y deportación; y 2) cuál sería la sanción en caso de incumplimiento; esto es, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios, a favor del Hospital Robert Read Cabral.

i. En relación con el plazo de la ejecución, si bien no se establece de manera expresa, este requisito sólo es exigible cuando se pretende modular los efectos de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones, que puede ser sobre minuta, como establece el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, cuando por la urgencia el juez lo considera necesario; o dentro de un determinado plazo. Sin embargo, según las disposiciones del párrafo del artículo 71 de la Ley número 137-11, es que la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho, lo que significa que su ejecución es la consecuencia jurídica del reconocimiento, restablecimiento o restauración del derecho fundamental cuya vulneración se ha argüido.

j. Por otro lado, una vez notificada la sentencia de amparo a la persona y/o autoridad responsable de la vulneración, ésta debe darle cumplimiento efectivo y oportuno. Ya este mismo tribunal constitucional ha expresado que “el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución” (TC/0147/14).

k. La Ley número 137-11, nada dispone respecto del procedimiento a seguir en caso de que la autoridad o persona responsable de cumplir con la sentencia de amparo se niegue a hacerlo; sin embargo, el artículo 149 de la Constitución dominicana dispone expresamente que la función judicial consiste “en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, **juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado**”.<sup>4</sup>

l. Lo anterior deja claro que los órganos judiciales, siendo los que juzgan en materia de amparo, son los mismos encargados de hacer ejecutar lo juzgado, y no sólo estableciendo en sus sentencias las medidas necesarias para su efectiva y oportuna ejecución, sino además para conocer de las correspondientes acciones previstas en el derecho común, tales como las demandas en liquidación de astreinte y las demandas en responsabilidad civil.

---

<sup>4</sup> La negrita y el subrayado son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Es por lo anterior que el hecho de que la Dirección General de Migración no haya ejecutado la indicada sentencia núm. 00023-2015, constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de amparo, o a los jueces ordinarios, conforme a las reglas del derecho común.

n. Lo aquí explicado ya ha sido señalado antes por este mismo tribunal constitucional, en sentencias como la ya referida TC/0147/14, en la cual se establece que:

*El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.*

o. Así las cosas, el juez de amparo apoderado de la acción que pretendía la ejecución de la Sentencia número 00023-2015, debió declarar inadmisibile la acción, por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, y no acogerla, como lo hizo mediante la Sentencia número 94-2015, objeto del presente recurso.

p. El presente asunto resulta oportuno para recordar, que conforme a las disposiciones de la Ley número 285-04, General de Migración, la Dirección de Migración, tiene entre sus funciones, la de hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión de un extranjero, ordenada por autoridad competente.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 6.12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, amparada en los principios de soberanía y de seguridad pública y del Estado, la ley faculta al Estado dominicano a no admitir en su territorio a extranjeros que hayan sido objeto de deportación o expulsión, o que no cuenten con autorización de reingreso.

q. De hecho, la concesión de una visa o de una residencia no suponen la admisión incondicional al territorio dominicano, pudiendo los mismos ser revocados por las autoridades migratorias en los casos previstos en la propia ley, especialmente, aquellos relativos a la no admisión, a la deportación y a la expulsión.<sup>6</sup>

r. Respecto de la expulsión, ésta consiste en un acto administrativo que dicta el Ministro de Interior y Policía, a través de la Dirección de Migración, órgano que, además, se encarga de ejecutarla. La expulsión procede en los casos que, de manera expresa, dispone la referida ley núm. 285-04, en su artículo 122,<sup>7</sup> y debe realizarse respetando, en todo caso, los derechos humanos del afectado. Previo al dictado de ese acto, la Dirección General de Migración retira al extranjero los documentos que le acreditan su status migratorio en el país, y que le hubieren sido otorgados por las autoridades nacionales competentes. Lo antes expuesto debe agotarse siempre mediante la emisión de un acto administrativo debidamente motivado, respetando el debido proceso administrativo,<sup>8</sup> a la luz de la Ley número 107-13, así como de las disposiciones que no la contradigan, como las dispuestas

---

<sup>6</sup> Artículos 18, 119, 121, 122 de ley 285-04.

<sup>7</sup> Este texto dispone que la expulsión de un extranjero procede: 1) Cuando realizare en el país actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República Dominicana. 2) Cuando en violación a las disposiciones legales no se abstuviese de participar en actividades políticas en territorio dominicano. 3) Cuando participe en actividades tendentes a suprimir los derechos e instituciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de la aplicación de la pena que pudiere corresponderle si su acción constituye un delito previsto por la legislación vigente. 4) Cuando durante los primeros cinco años de su residencia en el país, fuere condenado por la comisión de infracciones penales, o cuando con posterioridad a dicho plazo fuere condenado por delitos que revelen una peligrosidad incompatible con su integración a la sociedad dominicana.

La expulsión se hará efectiva accesoriamente a la pena impuesta, en caso de que su accionar constituya crimen conforme lo disponga el Código Penal. 6) Cuando independientemente a su status migratorio en el país se convierta en una carga para el Estado, o cuando por observar una conducta que ofende a la moral y a las buenas costumbres se convierte en un elemento nocivo para la sociedad. 7) Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales prevén la expulsión, ya sea como pena principal o accesoria.

<sup>8</sup> Artículo 137, ley 285-04



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 140 y siguientes del Decreto núm. 631-11, sobre Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, así como en los artículos 122 y siguientes de la indicada ley núm. 285-04.

s. Excepcionalmente, en caso de urgencia absoluta, cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública, el Ministerio de Interior y Policía, cuenta, además, con la potestad discrecional de pronunciar la expulsión de un extranjero, obviando los recursos que la ley dispone contra el referido acto administrativo.<sup>9</sup>

t. En síntesis, para que la no admisión, deportación, o expulsión de un extranjero tenga eficacia, la Administración correspondiente –amparada de todas las herramientas que el legislador dispuso para garantizar la seguridad pública y estatal–, precisa velar por el cumplimiento de un debido proceso, o su actuación puede ser nula de pleno derecho, o anulable.

u. No obstante, a la luz del artículo 14, párrafo III de la Ley número 107-13, la invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable, lo que significa que aún frente a una nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, declarada como consecuencia de la violación a derechos fundamentales, la Administración tendrá la oportunidad de continuar o iniciar los procedimientos de que se trate, siempre dentro de un marco de respeto a la normativa jurídica vigente.

v. Ahora bien, retomando el asunto que nos ocupa, y en virtud de que el objeto de la acción de amparo ha sido que se ordene el cumplimiento de una sentencia previa, lo cual evidencia su notoria improcedencia, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida, esta es la número 94-2015, y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Armando Casciati.

---

<sup>9</sup> Artículo 139, ley 285-04



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. A la luz de los anteriores razonamientos, este colegiado considera que carece de objeto examinar la referida demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie, que ha sometido la misma parte recurrente contra la referida sentencia número 94-2015. En efecto, habiendo optado por inadmitir el amparo, se impone rechazar la demanda en suspensión de ejecución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional incoado por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 94-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional incoado por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 94-2015, descrita en el ordinal precedente.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Armando Casciati, por ser notoriamente improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, así como a la parte recurrida, Armando Casciati.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**